



Consulta de la DGT

IRPF.

Tributación de los intereses de demora como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos a un contribuyente. La DGT asume el criterio del TS que establece que los intereses de demora abonados por la AEAT no están sujetos al IRPF

[\[pág. 2\]](#)



Resolución del TEAC

LGT. NOTIFICACIONES.

Entidad incluida en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH). Notificación realizada por Agente tributario. La Administración puede acudir a la notificación no electrónica por razones de eficacia de la actuación administrativa

[\[pág. 3\]](#)



Sentencia del TS

IS.

RESUELVE CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA VIGENTE (TRLIS).

Fusión por absorción de entidades ya participadas por encima del 5 por 100. Determinación de la fecha a que ha de estarse para cuantificar el fondo de comercio susceptible de amortización. El TS determina que ha de estarse a la fecha de adquisición de la cartera, esto es, a la denominada primera consolidación anterior a la fusión

[\[pág. 4\]](#)



Consulta de la DGT

IRPF. Tributación de los intereses de demora como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos a un contribuyente. La DGT asume el criterio del TS que establece que los intereses de demora abonados por la AEAT no están sujetos al IRPF

Fecha: 25/05/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V1195-22 de 27/05/2022](#)

HECHOS

Como consecuencia de la estimación de una reclamación económico-administrativa, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) devuelve al consultante lo indebidamente ingresado junto con los intereses de demora.

PREGUNTA:

Tributación en el IRPF de los referidos intereses

RESPUESTA:

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria.

Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva al ámbito de las ganancias patrimoniales.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006 estableciendo que *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*.

Partiendo de ese concepto y de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, los intereses de demora correspondientes a devoluciones de ingresos indebidos realizadas por la AEAT se consideraban ganancia patrimonial, a efectos de su tributación en el IRPF.

Ahora bien, la [sentencia 1651/2020, de 3 de diciembre, del Tribunal Supremo](#) (Sala de lo Contencioso-Administrativo), estableció como criterio interpretativo que **“los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF”**. Por tanto, dando contestación a la cuestión planteada, los intereses de demora abonados por la AEAT en la devolución de ingresos indebidos que ha efectuado al consultante **no tienen incluirse en la declaración del Impuesto**.



Resoluciones TEAC

LGT. NOTIFICACIONES. Entidad incluida en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH). Notificación realizada por Agente tributario. La Administración puede acudir a la notificación no electrónica por razones de eficacia de la actuación administrativa

Fecha: 18/05/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 18/05/2022](#)

Criterio:

La notificación del acuerdo de liquidación efectuada a través de agente tributario **es válida**, porque a la vista de lo dispuesto en el artículo 3.2 b) del RD 1363/2010, de 29 de octubre, **la Administración puede acudir a la notificación no electrónica por razones de eficacia de la actuación administrativa**, como es el caso, tal como se expresa en la Exposición de Motivos del mismo Real Decreto.

Reitera el criterio del RG 00-05359-2013, de 2 de marzo de 2016.



Sentencia del TS

IS. RESUELVE CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA VIGENTE (TRLIS). Fusión por absorción de entidades ya participadas por encima del 5 por 100. Determinación de la fecha a que ha de estarse para cuantificar el fondo de comercio susceptible de amortización. El TS determina que ha de estarse a la fecha de adquisición de la cartera, esto es, a la denominada primera consolidación anterior a la fusión

Fecha: 04/05/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 04/05/2022](#)

Se discute si la valoración de un fondo de comercio deducible generado en una operación de fusión o absorción debe realizarse en la fecha del balance de fusión (posición de la Administración) o bien ha de realizarse en la fecha en que se produjo la adquisición de las participaciones de la entidad transmitente (posición contribuyente)

La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 17 de diciembre de 2020, que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Determinar **si, a los efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción** de entidades, el artículo 89.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, **permite estar a la fecha del balance de fusión o ha de tomarse en consideración la de la adquisición de las participaciones de la entidad transmitente por ser de aplicación la normativa contable** [...]"

Doctrina jurisprudencial que se establece y resolución del recurso de casación planteado. Conclusión naturalmente derivada de lo expuesto anteriormente es la enunciación de la siguiente doctrina:

- 1)** La fecha a la que ha de estarse a efectos de cuantificación del fondo de comercio susceptible de amortizarse, en los términos del artículo 89.3 del TRLIS, remite a las normas contables mencionadas en el mismo artículo.
- 2)** Esa remisión concuerda con lo establecido en el artículo 10.3 del mismo cuerpo legal, que vincula inexorablemente la determinación de la base imponible con el resultado contable, aun con los ajustes procedentes.
- 3)** En un caso como el debatido -fusión por absorción de entidades ya participadas por encima del 5 por 100, en este caso la totalidad- ha de estarse a las reglas del Real Decreto 1815/1991, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en el marco trazado por los artículos 42 y 46 del Código de Comercio -grupos de sociedades-.
- 4)** En tal caso, **ha de estarse a la fecha de adquisición de la cartera, esto es, a la denominada primera consolidación anterior a la fusión**, a efectos de cómputo del fondo de comercio susceptible de amortización.